



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP. 3332/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3332/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3400000294116, el particular requirió:

“...
SÓLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: 1) SI EXISTE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, ACUERDO, PROTOCOLO INTERNO, LINEAMIENTOS INTERNOS QUE ESPECIFIQUEN LA FORMA EN QUE UN ACTUARIO DEBE REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE COBRO Y/O EMBARGO A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO; 2) LA FORMA DETALLADA EN QUE UN UN ACTUARIO DEBE REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE COBRO Y/O EMBARGO A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO; 3) EN QUÉ TIEMPO EL ACTUARIO DEBE REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE COBRO Y/O EMBARGO A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO; 4) SI ES POSIBLE QUE SE EMBARGUE UNA O VARIAS CUENTAS BANCARIAS A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO; 5) SI LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR ES AFIRMATIVA CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PRECISO QUE SE REALIZA PARA EMBARGAR LA CUENTA BANCARIA A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO Y CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA ELLO.

...” (sic)

II. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO SGAI/626/2016:



“ ...

• *En atención a su oficio UT/386/2016, mediante el cual solicita apoyo, con el propósito de dar respuesta al requerimiento de información realizado a través de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 34000000294116, de fecha 15 de octubre del 2016, la cual versa sobre:*

... ”

Por lo anterior, esta Secretaria General le informa:

En respuesta a su solicitud en el numeral 1, le informo que el Manual Administrativo de Organización y Procedimientos de las Juntas Especiales, mismo que contiene un apartado del Procedimiento de Ejecución; dicha información se encuentra publicada en la página web, www.juntalocal.df.gob.mx. Derivado de lo anterior, no omito señalar que los Actuarios Judiciales lleva a cabo el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su TITULO QUINCE. Procedimientos de Ejecución, CAPITULO I. Sección Primera. Disposiciones Generales en sus artículos 939 a 949, así como en su Sección Segunda. Del procedimiento del embargo, en los artículos 950 al 966 de la ley en comento.

En relación a los numerales 2, 3, 4 y 5, le informo que, de conformidad con lo dispuesto en el TITULO QUINCE. Procedimientos de Ejecución, CAPITULO I. Sección Primera. Disposiciones Generales en su artículo 645, así como en su Sección Segunda. Del procedimiento del embargo, en los artículos 950 al 966 de la Ley Federal del Trabajo, es el fundamento legal en el que dicha diligencia es realizada por el Actuario Judicial.

Por lo anterior, es preciso citar el contenido de los artículos antes referidos:

TITULO QUINCE. Procedimientos de Ejecución, CAPITULO I. Sección Primera. Disposiciones Generales

Artículo 945. *Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.*

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

Sección Segunda. Del procedimiento del embargo,

Artículo 950. *Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.*

Artículo 951. *En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:*



I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo:

IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

*V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado:
y*

VI. El Actuario bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Artículo 952. *Quedan únicamente exceptuados de embargo:*

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;

II. Los que pertenezcan a la casa habitación siempre que sean de uso indispensable:

III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley;

IV. Las mieses antes de ser cosechadas. pero no los derechos sobre las siembras;

V Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;

VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII. Los derechos de uso y de habitación; y

VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas.



Artículo 953. *Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten.*

Artículo 954. *El Actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización.*

Artículo 955. *Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el Actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que (sic) se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo.*

Artículo 956. *Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del Presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.*

Artículo 957. *Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, **que** bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al Presidente ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.*

Artículo 958. *Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al Presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.*

Artículo 959. *El Actuario requerirá al demandando a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y dé fe de las condiciones estipuladas en los mismos.*

Artículo 960. *Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las Leyes a los depositarios.*

Artículo 961. *Si el crédito fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo, y el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.*

Artículo 962. *Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.*



Artículo 963. Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes: el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato: exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del Presidente Ejecutor;

II. Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la Ley;

III. Hacer sin previa autorización los pagos de los impuestos y derechos que cause el inmueble; y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo;

IV. Presentar a la oficina correspondiente, las manifestaciones y declaraciones que la Ley de la materia previene;

V. Presentar para su autorización al Presidente Ejecutor, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI. Pagar, previa autorización del Presidente Ejecutor, los gravámenes que reporta la finca; y

VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del Presidente Ejecutor.

El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas.

Artículo 964. Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I. El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado a:

a) Vigilar la contabilidad;

b) Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; y los demás actos inherentes a su cargo.



II. Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente Ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y

III. Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el Presidente Ejecutor, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo.

Artículo 965. *El actor puede pedir la ampliación del embargo:*

I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos: y

II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966. *Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes.'*

I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.



*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
...” (sic)*

III. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

EN RELACIÓN A LAS RESPUESTAS A LOS NUMERALES 2, 3, 4, 5 DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTÁN INCOMPLETAS, PORQUE NO ME DAN LA INFORMACIÓN CON BASE EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LAS JUNTAS ESPECIALES, SINO QUE ME LO DAN CONBASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LO CUAL NO ESTOY SOLICITANDO; ADEMÁS, OMITEN INDICARME EN QUÉ TIEMPO EL ACTUARIO DEBER REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE COBRO Y/O EMBARGO A LA PARTE DEMANDADA; TAMPOCO ME INFORMAN SI SE PUEDEN EMBARGAR LAS CUENTAS BANCARIAS, Y EL PROCEDIMIENTO PARA HACERLO Y EL FUNDAMENTO LEGAL CONFORME AL MANUAL CITADO.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

SE ME PROPORCIONA INFORMACIÓN NO SOLICITADA, Y NO SE ME PROPORCIONA TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ.

...” (sic)

IV. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SGAI/690/2016 del uno de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

Derivado de lo antes señalado, hago de su conocimiento que no solicita se conteste con base al Manual Administrativo de Organización y Procedimientos de las Juntas Especiales”, ya que en su numeral 1) pregunta por la existencia del mismo, y esta Secretaría General le informa el nombre del e Manual y que el mismo se encuentra publicado en la página web, www.juntalocal.df.gob.mx ; así también, se le informa que los Actuarios Judiciales llevan a cabo el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en razón de lo anterior se dio contestación de acuerdo a lo que establece dicha legislación en su TITULO QUINCE. Procedimientos de Ejecución, CAPITULO I. Sección Primera. Disposiciones Generales en sus artículos 939 a 949, así como en su Sección Segunda. Del procedimiento del embargo, en los artículos 950 al 966 y con base a lo anterior, se dio contestación a los numerales 2, 3, 4 y 5. Asimismo, no omito señalar que por un error de carácter mecanográfico se señaló en el segundo párrafo de la respuesta a la solicitud, en el renglón tercero, un artículo diverso al que corresponde siendo este 645, siendo el correcto 945, no obstante, en el mismo escrito líneas posteriores se cita correctamente el artículo 945.

*En consecuencia, queda de manifiesto que la descripción de los hechos en que se funda la impugnación, **contienen un sentido distinto respecto de la solicitud 340000029416***



que se dio contestación mediante oficio SGA/626/2016, por lo que con lo anterior queda de manifiesto que, es improcedente el Recurso de Revisión, toda vez que no ha sido omisa esta Secretaría General en la respuesta proporcionada y tampoco se ha negado en dar la información, ya que se hizo con base al procedimiento de ejecución que llevan a cabo los Actuarios Judiciales conforme a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, asimismo, se contestó la solicitud de información orientando al hoy recurrente de acuerdo a dicha legislación.

...” (sic)

VI. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El doce de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el



tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO:</p> <p>1) SI EXISTE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, ACUERDO, PROTOCOLO INTERNO, LINEAMIENTOS INTERNOS QUE ESPECIFIQUEN LA FORMA EN QUE UN ACTUARIO DEBE REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE COBRO Y/O EMBARGO A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO;</p> <p>2) LA FORMA DETALLADA EN QUE UN ACTUARIO DEBE REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE COBRO Y/O</p>	<p>OFICIO SGA/626/2016:</p> <p>“... • En atención a su oficio UT/386/2016, mediante el cual solicita apoyo, con el propósito de dar respuesta al requerimiento de información realizado a través de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 34000000294116, de fecha 15 de octubre del 2016, la cual versa sobre:</p> <p>... Por lo anterior, esta Secretaria General le informa:</p> <p>En respuesta a su solicitud en el numeral 1, le informo que el Manual Administrativo de Organización y Procedimientos de las Juntas Especiales, mismo que contiene un apartado del Procedimiento de Ejecución; dicha información se encuentra publicada en la página web, www.juntalocal.df.gob.mx. Derivado de lo anterior, no omito señalar que los Actuarios Judiciales lleva a cabo el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su TITULO QUINCE. Procedimientos de Ejecución, CAPITULO I. Sección Primera. Disposiciones Generales en sus artículos 939 a 949, así como en su Sección Segunda. Del procedimiento del embargo, en los artículos 950 al 966 de la ley en comento.</p> <p>En relación a los numerales 2, 3, 4 y 5, le informo que, de conformidad con lo dispuesto en el TITULO QUINCE. Procedimientos de Ejecución,</p>	<p>“... 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>SE ME PROPORCIONA INFORMACIÓN NO SOLICITADA, Y NO SE ME PROPORCIONA TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ. ...” (sic)</p>



<p>EMBARGO A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO;</p> <p>3) EN QUÉ TIEMPO EL ACTUARIO DEBE REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE COBRO Y/O EMBARGO A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO;</p> <p>4) SI ES POSIBLE QUE SE EMBARGUE UNA O VARIAS CUENTAS BANCARIAS A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO;</p> <p>5) SI LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR ES AFIRMATIVA CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PRECISO QUE SE REALIZA PARA EMBARGAR LA CUENTA BANCARIA A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO Y CUAL ES EL FUNDAMENTO</p>	<p><i>CAPITULO I. Sección Primera. Disposiciones Generales en su artículo 645, así como en su Sección Segunda. Del procedimiento del embargo, en los artículos 950 al 966 de la Ley Federal del Trabajo, es el fundamento legal en el que dicha diligencia es realizada por el Actuario Judicial.</i></p> <p><i>Por lo anterior, es preciso citar el contenido de los artículos antes referidos:</i></p> <p>TITULO QUINCE. Procedimientos de Ejecución, CAPITULO I. Sección Primera. Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 945. <i>Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.</i></p> <p><i>Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.</i></p> <p>Sección Segunda. Del procedimiento del embargo,</p> <p>Artículo 950. <i>Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.</i></p> <p>Artículo 951. <i>En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:</i></p> <p><i>I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;</i></p> <p><i>II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté</i></p>	
---	---	--



<p>LEGAL PARA ELLO. ...” (sic)</p>	<p>presente;</p> <p><i>III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo:</i></p> <p><i>IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;</i></p> <p><i>V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado: y</i></p> <p><i>VI. El Actuario bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.</i></p> <p>Artículo 952. <i>Quedan únicamente exceptuados de embargo:</i></p> <p><i>I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;</i></p> <p><i>II. Los que pertenezcan a la casa habitación siempre que sean de uso indispensable:</i></p> <p><i>III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.</i></p> <p><i>Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley;</i></p> <p><i>IV. Las mieses antes de ser cosechadas. pero no los derechos sobre las siembras;</i></p> <p><i>V Las armas y caballos de los militares en</i></p>	
--	--	--



	<p><i>servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;</i></p> <p><i>VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;</i></p> <p><i>VII. Los derechos de uso y de habitación; y</i></p> <p><i>VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas.</i></p> <p>Artículo 953. <i>Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten.</i></p> <p>Artículo 954. <i>El Actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización.</i></p> <p>Artículo 955. <i>Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el Actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que (sic) se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo.</i></p> <p>Artículo 956. <i>Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario trará embargo y los pondrá a disposición del Presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.</i></p> <p>Artículo 957. <i>Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al Presidente ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.</i></p>	
--	---	--

Artículo 958. Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al Presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Artículo 959. El Actuario requerirá al demandando a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y dé fe de las condiciones estipuladas en los mismos.

Artículo 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las Leyes a los depositarios.

Artículo 961. Si el crédito fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo, y el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 963. Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo

	<p><i>voluntario para ambas partes: el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato: exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del Presidente Ejecutor;</i></p> <p><i>II. Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la Ley;</i></p> <p><i>III. Hacer sin previa autorización los pagos de los impuestos y derechos que cause el inmueble; y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo;</i></p> <p><i>IV. Presentar a la oficina correspondiente, las manifestaciones y declaraciones que la Ley de la materia previene;</i></p> <p><i>V. Presentar para su autorización al Presidente Ejecutor, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;</i></p> <p><i>VI. Pagar, previa autorización del Presidente Ejecutor, los gravámenes que reporta la finca; y</i></p> <p><i>VII Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del Presidente Ejecutor.</i></p> <p><i>El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas.</i></p> <p>Artículo 964. <i>Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:</i></p> <p><i>I. El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado a:</i></p>	
--	---	--



	<p>a) <i>Vigilar la contabilidad;</i></p> <p>b) <i>Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; y los demás actos inherentes a su cargo.</i></p> <p><i>II. Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente Ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y</i></p> <p><i>III. Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el Presidente Ejecutor, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo.</i></p> <p>Artículo 965. <i>El actor puede pedir la ampliación del embargo:</i></p> <p><i>I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos: y</i></p> <p><i>II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.</i></p> <p><i>El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.</i></p> <p>Artículo 966. <i>Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes.'</i></p>	
--	--	--



	<p><i>I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;</i></p> <p><i>II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.</i></p> <p><i>Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.</i></p> <p><i>Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y</i></p> <p><i>III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.</i></p> <p><i>Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información debido a que consideró que estaba incompleta y, por lo tanto, se le negó la información de su interés.**



Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, argumentó lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo antes señalado, hago de su conocimiento que no solicita se conteste con base al Manual Administrativo de Organización y Procedimientos de las Juntas Especiales”, ya que en su numeral 1) pregunta por la existencia del mismo, y esta Secretaría General le informa el nombre del e Manual y que el mismo se encuentra publicado en la página web, www.juntalocal.df.gob.mx ; así también, se le informa que los Actuarios Judiciales llevan a cabo el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en razón de lo anterior se dio contestación de acuerdo a lo que establece dicha legislación en su TITULO QUINCE. Procedimientos de Ejecución, CAPITULO I. Sección Primera. Disposiciones Generales en sus artículos 939 a 949, así como en su Sección Segunda. Del procedimiento del embargo, en los artículos 950 al 966 y con base a lo anterior, se dio contestación a los numerales 2, 3, 4 y 5. Asimismo, no omito señalar que por un error de carácter mecanográfico se señaló en el segundo párrafo de la respuesta a la solicitud, en el renglón tercero, un artículo diverso al que corresponde siendo este 645, siendo el correcto 945, no obstante, en el mismo escrito líneas posteriores se cita correctamente el artículo 945.

*En consecuencia, queda de manifiesto que la descripción de los hechos en que se funda la impugnación, **contienen un sentido distinto respecto de la solicitud 340000029416 que se dio contestación mediante oficio SGA/626/2016, por lo que con lo anterior queda de manifiesto que, es improcedente el Recurso de Revisión**, toda vez que no ha sido omisa esta Secretaría General en la respuesta proporcionada y tampoco se ha negado en dar la información, ya que se hizo con base al procedimiento de ejecución que llevan a cabo los Actuarios Judiciales conforme a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, asimismo, se contestó la solicitud de información orientando al hoy recurrente de acuerdo a dicha legislación.*

...” (sic)

En ese sentido, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los



artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...



XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.



Por lo anterior, y toda vez que la información requerida por el particular consta de diversos requerimientos, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente resolución, resulta oportuno realizar un análisis de éstos por separado.

En ese sentido, en lo que respecta al requerimiento 1, consistente en “... 1) SI EXISTE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, ACUERDO, PROTOCOLO INTERNO, LINEAMIENTOS INTERNOS QUE ESPECIFIQUEN LA FORMA EN QUE UN ACTUARIO DEBE REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE COBRO Y/O EMBARGO A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO, al realizar una revisión de la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado fue categórico al informar que “... el Manual Administrativo de Organización y Procedimientos de las Juntas Especiales, mismo que contiene un apartado del Procedimiento de Ejecución; dicha información se encuentra publicada en la página web, www.juntalocal.df.gob.mx. Derivado de lo anterior, no omito señalar que los Actuarios Judiciales lleva a cabo el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su TITULO QUINCE. Procedimientos de Ejecución, CAPITULO I. Sección Primera. Disposiciones Generales en sus artículos 939 a 949, así como en su Sección Segunda. Del procedimiento del embargo, en los artículos 950 al 966 de la ley en comento...”, por lo anterior, con dicho pronunciamiento, a consideración de este Órgano Colegiado no se puede tener por plenamente el mismo, ya que es de recordarle al Sujeto que ha sido criterio establecido por el Pleno de este Instituto que no basta con el hecho de que se le proporcionen a los particulares las ligas electrónicas en las que se puede consultar la información, ya que para garantizar el derecho de acceso a la información que les confiere a los particulares la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de proporcionar la información que se encuentra a



su disposición y para su consulta en la liga electrónica a que se haga referencia, circunstancia por la cual se advierte que la respuesta otorgada al requerimiento no se encuentra totalmente apegada a derecho.

Por otra parte, respecto del requerimiento **2**, consistente en “... **2) LA FORMA DETALLADA EN QUE UN ACTUARIO DEBE REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE COBRO Y/O EMBARGO A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO...**”, al realizar una revisión de la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció señalando que el procedimiento de embargo estaba contemplado en los artículos 950 al 966 de la Ley Federal del Trabajo, el cual era el fundamento legal en el que dicha diligencia era realizada por el Actuario Judicial, y del cual se advierte que el diverso **951** del mismo ordenamiento legal es el que contempla las normas de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, circunstancia por la cual, a consideración de este Órgano Colegiado, se tiene por debidamente atendido el requerimiento.

Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento **3**, consistente en “... **3) EN QUÉ TIEMPO EL ACTUARIO DEBE REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE COBRO Y/O EMBARGO A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO...**”, al realizar una revisión minuciosa de la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció señalando que el procedimiento de embargo estaba contemplado en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, el cual era el fundamento legal en el que dicha diligencia era realizada por el Actuario Judicial, mismo que establecía que los laudos debían cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surtiera efectos la notificación. Por lo anterior, con dicho pronunciamiento, se tiene por debidamente atendido el requerimiento.



Por otro lado, se entra al estudio de los requerimientos **4** y **5**, consistentes en “... **4)** *SI ES POSIBLE QUE SE EMBARGUE UNA O VARIAS CUENTAS BANCARIAS A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO...*” y “... **5)** *SI LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR ES AFIRMATIVA CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PRECISO QUE SE REALIZA PARA EMBARGAR LA CUENTA BANCARIA A LA PARTE DEMANDADA CONDENADA AL PAGO POR LAUDO Y CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA ELLO...*”.

Al respecto, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que se pronunció señalando que el procedimiento de embargo estaba contemplado en los artículos 950 al 966 de la Ley Federal del Trabajo, el cual era el fundamento legal en el que dicha diligencia era realizada por el Actuario Judicial, y con dicho pronunciamiento, se tienen por debidamente atendidos los requerimientos **4** y **5**.

No obstante, este Instituto advierte que los requerimientos **4** y **5** no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Esto es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como reservada y confidencial.



De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Asimismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En tal virtud, y después de analizar los requerimientos **4** y **5** formulados en la solicitud de información, se determina que el **particular no pretendió acceder a información pública** que tenga la obligación el Sujeto de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias concedidos por la Ley, sino que intentó **realizar una consulta jurídica respecto de un tema en específico**.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura a los requerimientos **4** y **5**, se advierte que el particular requirió obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de situaciones específicas relativas a si era posible que se embargaran una o varias cuentas bancarias a la parte demandada condenada al pago por laudo, cuál era el procedimiento preciso que se realizaba para embargar la cuenta bancaria a la parte



demandada condenada al pago por laudo y cuál era el fundamento legal para ello, situación que **escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**.

Esto es así, porque **no es atribución del Sujeto brindar asesorías ni desahogar consultas de carácter técnico legal** respecto del tema de los embargos, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como una obligación de los sujetos de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

No obstante, dicha situación no fue hecha del conocimiento al particular por parte del Sujeto Obligado, por lo que deberá indicarle a éste por qué sus requerimientos **4 y 5** no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Por lo expuesto, es posible determinar que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- I.** Respecto del requerimiento **1**, deberá proporcionar al ahora recurrente la información consistente en el Manual Administrativo de Organización y Procedimientos de las Juntas Especiales, el cual puso a disposición del particular mediante una liga electrónica.
- II.** Respecto de los requerimientos **4** y **5**, le indique al particular porque los mismos no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta



Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**